



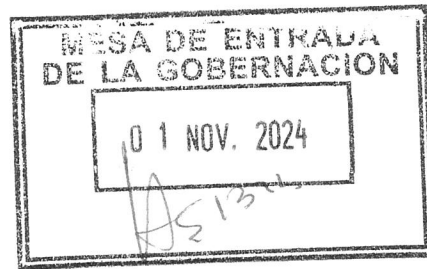
Honorable Legislatura
Tucumán

NOTA 199/2024.-



San Miguel de Tucumán, 31 de Octubre de 2024.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia



Tengo el honor de remitir a V.E., el texto del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, en sesión celebrada en la fecha, habilitando el uso de Técnicas Especiales de Investigación y regulando las figuras del agente encubierto, agente revelador y del informante.

Dios guarde a V.E.

CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN

C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



P.L. 75/2024.-

Honorable Legislatura
Tucumán

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY :

Técnicas Especiales de Investigación

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto habilitar el uso de Técnicas Especiales de Investigación y regula las figuras del agente encubierto, agente revelador y del informante.

Art. 2°.- Las técnicas especiales de investigación serán procedentes para la investigación, prevención y lucha contra:

1. Los delitos previstos en los Arts. 128, 131, 172, 173 incisos 15 y 16 del Código Penal;
2. Los delitos previstos en los Arts. 210 y 210 bis del Código Penal;
3. Los delitos referidos en el Art. 34 de la Ley N° 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

Art. 3°.- La actuación de un agente encubierto o de un agente encubierto informático, será dispuesta por el Juez, a pedido del Ministerio Público Fiscal.

Se entiende por “agente encubierto” a un integrante de la Policía o del Servicio Penitenciario altamente calificado que presta su consentimiento y, con autorización judicial y ocultando su identidad, se infiltra o introduce en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores de un delito, de impedir su consumación o para reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación.

Se entiende por “agente encubierto informático” a un integrante de la Policía o del Servicio Penitenciario altamente calificado que, con autorización judicial, oculta su identidad y utiliza un perfil o identidad digital creado al efecto, para interactuar, relacionarse o participar en grupos de internet, redes sociales y plataformas de intercomunicación en línea, sitios de venta e intercambio de archivos, productos o servicios, juegos en línea, comercio electrónico o cualquier otro sistema informático, con el fin de reunir información y elementos de prueba necesarios para una investigación, identificar o detener a autores, partícipes o encubridores de un delito o impedir su consumación.

Art. 4°.- La designación del agente encubierto y del agente encubierto informático y la adopción de las medidas necesarias para su actuación y protección, estará a cargo del Ministerio de Seguridad, con control judicial.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



El Ministerio de Seguridad y el Ministerio Público Fiscal tendrán a su cargo la selección y capacitación de personal destinado a cumplir las funciones de agente encubierto y de agente encubierto informático. Los miembros de las fuerzas de seguridad que sean designados no deben tener antecedentes penales.

Los perfiles o identidades digitales en ningún caso podrán incorporar imágenes de personas reales y serán regulados, creados y administrados por el Ministerio de Seguridad.

Art. 5°.- El Juez, a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer la actuación de agentes reveladores.

Se entiende por “agente revelador” a aquel agente de las fuerzas de seguridad designado para simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas y recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de hechos ilícitos. El accionar del agente revelador no es de ejecución continuada, no se perpetúa en el tiempo y no está destinado a infiltrarse en las organizaciones criminales.

El Ministerio de Seguridad tendrá a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación, con control judicial.

Art. 6°.- La designación, identidad y demás aspectos relacionados con el cargo de agente encubierto, agente encubierto informático o agente revelador constituyen informaciones de carácter reservado.

Art. 7°.- La información que el agente encubierto, el agente encubierto informático o el agente revelador obtengan, será puesta de inmediato en conocimiento del Juez y del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

Art. 8°.- El agente encubierto, el agente encubierto informático o el agente revelador serán convocados a juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Cuando la declaración significare un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá ser valorada con especial cautela por el órgano judicial interviniente.

Art. 9°.- Cuando el agente encubierto, el agente encubierto informático o el agente revelador fuesen imputados en un proceso en relación con su actuación en una misión encomendada, harán saber confidencialmente su carácter al fiscal interviniente, quien de manera reservada recabará la información que le permita corroborar tal situación. Si el caso correspondiere a las previsiones del Art. 9° de la Ley N° 27.319, el Juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



Art. 10.- Ningún integrante de la Policía o del Servicio Penitenciario de la Provincia podrá ser obligado a actuar como agente encubierto, agente encubierto informático o agente revelador. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

Art. 11.- Cuando, por haberse develado su verdadera identidad, peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto, agente encubierto informático o agente revelador, deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas, con los alcances previstos en la legislación aplicable en materia de protección a testigos e imputados.

La Autoridad de Aplicación podrá ofrecer al agente en la situación descripta en el párrafo precedente su pase a retiro, con las condiciones especiales que determine por vía reglamentaria.

Art. 12.- Tiene carácter de “informante” aquella persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de delitos.

El informante, en cuanto tal, no será considerado un agente del Estado, debe ser notificado de que colaborará en una investigación en ese carácter y se garantizará que su identidad sea mantenida en estricta reserva.

Art. 13.- El Ministerio de Seguridad dictará las disposiciones necesarias a fin de reglamentar las cuestiones atinentes a la procedencia y forma de contraprestación económica de los informantes.

No será admisible la información aportada por el informante si éste vulnera la prohibición de denunciar establecida en el Artículo 149 del Código Procesal Penal.

De ser necesario, se deben adoptar las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia.

Art. 14.- El Juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o el secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

Art. 15.- La adopción de las disposiciones contenidas en la presente Ley estará supeditada a un examen de razonabilidad, con criterio restrictivo, en el que el Juez deberá evaluar la imposibilidad de utilizar una medida más idónea para esclarecer los hechos que motivan la investigación o el paradero de los autores, partícipes o encubridores.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



Art. 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar con la Nación y con otras Provincias, convenios de intercambio de personal para que se desempeñe como agentes especiales de investigación en el marco de la presente Ley.

Art. 17.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar la compensación de partidas que resulte necesaria para la implementación de la presente Ley.

Art. 18.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

CLAUDIO ANTONIO PÉREZ
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

C.P.N. MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO
PRESIDENTE
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN